

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales circunstancias determinadas por la guerra hacen de día en día más necesarios, y también más difíciles, los cuidados gubernativos a fin de abastecer al país de víveres y de otras materias indispensables para la actividad económica, y también para la ordenada distribución de los unos y las otras, que abarca el régimen de los transportes marítimos y terrestres. Por delegación de los distintos Ministerios asume este cometido, arduo y complejo, la Comisaría de Abastecimientos, supliendo su deficiente autoridad propia un refrendo de la Presidencia del Consejo, que tan sólo con carácter transitorio estuvo justificado. Conviene que el organismo oficial dedicado a la antedicha labor, vasta, intensa y las más veces urgente, quede investido de plena autoridad, con tanto más motivo cuanto que van anejas a sus funciones muchos y muy diligentes desvelos en pro de la economía nacional para cuando la paz se restablezca.

A las deliberaciones del Consejo de Ministros ha solido asistir, provechosa y aun necesariamente, el Comisario; necesitase además que con todos los atributos de Ministro de la Corona tenga su lugar en el banco del Gobierno, tanto en el Senado como en el Congreso, porque es natural que ambas Cámaras traten con frecuencia los asuntos que a él le incumben.

La decisión del Consejo de Minis-

tros que a V. M. se somete ahora, viene autorizada por el artículo 2.º, letra D, de la Ley de 2 de Marzo de 1917, el cual faculta al Gobierno para subvenir a los gastos de cualesquiera organismos que se creen como consecuencia de la anomalía de las circunstancias.

Por los indicados motivos el Presidente que suscribe, tiene el honor de poner a la aprobación y firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 3 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crea un nuevo departamento Ministerial que se denominará de Abastecimientos. Y tendrá a su cargo los abastecimientos y las distribuciones por el interior del país, así de substancias alimenticias como de materias indispensables para la vida económica de la Nación, ejerciendo las facultades que al Gobierno confiere la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Podrá además encargarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, de otras facultades y servicios, correspondientes hoy a diversos Ministerios y encaminados al amparo y a la expansión de la economía española para después de la guerra.

Al nuevo Ministerio corresponden todas las funciones encomendadas a la Comisaría de Abastecimientos, en virtud del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Marzo último, y las demás disposiciones vigentes.

Segundo. Por el Ministerio de Hacienda, dentro de la autorización concedida por el apartado D del artículo 2.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917, se consignarán con cargo al capítulo III adicional de la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», de los vigentes presupuestos

generales del Estado, los créditos indispensables para el funcionamiento del referido Departamento Ministerial; y

Tercero. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Ventosa y Calvell, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián a tres de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las consultas, representaciones y solicitudes formuladas en el corto tiempo transcurrido desde que se publicaron el Real decreto de 11 de Agosto último y la Real orden de 21 del mismo mes, estableciendo y regulando el estampillado y registro de los valores mobiliarios extranjeros existentes en España, como medio de que dentro de prudentes restricciones se garantizara la eficacia del régimen de moderada intervención implantado, atendiendo a notorias conveniencias de interés público, por virtud del proyecto de ley y Real decreto de 14 de Junio de 1916, permiten deducir la buena disposición con que los Bancos, entidades y particulares a quienes el nuevo sistema afecta, se aprestan al cumplimiento de lo estatuido, y confirman el general supuesto, cuya certeza importa dilucidar, de que es considerable el tanto de capitales de ese

carácter que forman parte del haber nacional, siquiera un número crecido, según referencias fidedignas, de los valores que los representan, se hallan en situación irregular por no haber sido presentados para el reintegro o pago de los derechos de timbre a que por ley están sujetos; omisión lamentable que es de imputar en parte a deficiencias de la Administración, y ha quedado de manifiesto al prevenirse, con posterioridad a las disposiciones citadas, que a la estampillación de los valores debe preceder aquel reintegro o pago, salvo cuando ya se hubiese verificado por concierto o individual y directamente.

Este hecho y aquellos indicios y manifestaciones, entre las que resalta la del más importante Establecimiento de crédito de la Nación, en cuyas Cajas centrales solamente existen consignados más de 2.000 depósitos, que representan cerca de 300 millones de pesetas de valores de los llamados a estampillar, abonan la petición que así el aludido Banco, como las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid y Barcelona que conocen, naturalmente y de modo real, las condiciones y el movimiento de los mercados, al par que otras entidades acreditadas, han dirigido interesando una amplia prórroga del plazo señalado para el cumplimiento de dicho requisito, que requiere la obtención de autorizaciones y la aportación de antecedentes que los depositantes o interesados, ausentes la mayoría de su habitual residencia en esta estación del año, no pueden suministrar en el corto número de días disponible.

Reconocida la justificación de esa demanda cuyos efectos han de refluir también en la más ordenada ejecución de los servicios que incumbe a la propia Administración pública, es ella de atender, si no con la amplitud deseada, en aquella adecuada medida que salve peligros si remotos posibles (y no de parte, ciertamente, de aquellas Sociedades y Corporaciones y de las en general prestigiosas que

intervienen en la introducción de esa clase de valores) de que al amparo de tal concesión se infrinjan o traten de burlar las disposiciones en vigor en la materia; y razonable y justo se ha de estimar, por tanto, que se extremen por lo que toca al poder público, las medidas de previsión, y se fijen dentro de las normas señaladas, las correcciones que refrenen intentos reprochables si por acaso hubiese quien se propusiera o pensase ejecutarlos.

Otro hecho, finalmente, que la realidad impone y ha puesto en relieve con ocasión del llamamiento al estampillado, constituyendo la más plena justificación del régimen establecido, es el de la existencia de al parecer no pequeña masa de valores introducidos en España—no en todos los casos, seguramente, por ignorancia, descuido o inadvertencia—con posterioridad al 15 de Junio de 1916, sin la desde entonces necesaria autorización.

Enjuiciando con benevolencia, se pueden admitir como motivos y circunstancias que atenúen ese estado de cosas, la novedad del régimen de intervención; su desconocimiento o falta de certidumbre en el período inmediato a su establecimiento, coincidente con uno de los momentos más culminantes de la conflagración mundial que de tantos trastornos y dificultades era y viene siendo causa; y la inmigración o repatriación de nacionales procedentes, entre otros, de los Estados de la América latina que al volver a las provincias de nuestro extenso litoral, desconocedores de las restricciones decretadas, trajeran parte de sus ahorros en efectos públicos o valores mobiliarios de Sociedades de crédito de aquellas naciones, los cuales son aquí objeto de estimación y activo mercado.

Delante de esa delicada situación y respondiendo a excitaciones inspiradas a no dudar en sentimientos merecedores de consideración, el Gobierno, atento a principios de equidad, y para evitar, en miras del bien público, que los elevados y provechosos fines a que tiende el régimen de registro y sello, de cuya implantación se trata, se malogren en gran parte, y que el temor a la represión en el actual momento retraiga a los poseedores en condiciones irregulares de esa riqueza mobiliaria, de acudir al estampillado y les impulse a expatriarlos o a enajenarlos desventajosamente para ellos y para la economía nacional, ha estimado preferible facilitarles el acceso a la legalidad mediante la aclaración y modificación oportunas de las prescripciones en principio establecidas, de modo que excusando la explícita confesión de ilicitud por parte de los propios interesados, quede, no obstante, a salvo el derecho de los que se hallaren en situación perfectamente regular para constar esa circunstancia consignando en las facturas de presentación los datos que conforme a las reglas estatuidas lo han de hacer en todo tiempo notorio.

En consideración a los hechos y

motivos expuestos y sin perjuicio de la resolución separada de consultas de carácter secundario formuladas, también con referencia a los antecitados preceptos;

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y como aclaración y modificación de lo establecido por el Real decreto de 11 de Agosto último y de la Real orden de 21 del mismo mes, respectivamente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el día 30 del corriente mes el plazo señalado por el artículo 3.º de dicho Real decreto para que puedan ser presentados al estampillado y registro, previo el reintegro o pago, en su caso, del impuesto de Timbre respectivo, los valores extranjeros existentes actualmente en España a que el expresado precepto atañe, debiéndose tener en cuenta esta ampliación de tiempo, a los efectos del artículo 4.º del propio citado decreto y de las reglas con él concordantes de las dictadas para facilitar su cumplimiento;

2.º Las multas señaladas para corregir las infracciones a lo estatuido por las disposiciones estableciendo y regulando el régimen de intervención, registro y estampillado de valores extranjeros, serán aplicadas en el respectivo grado máximo en todos los casos de introducción ilícita en el país, que se verificaren a partir del día siguiente al en que se publique en la *Gaceta* la presente Real orden.

3.º Se declara voluntaria, en vez de preceptiva u obligada, la expresión en las facturas con que se han de presentar los valores al estampillado, de las fechas en que éstos hubiesen sido adquiridos o introducidos en España, bastando a los fines prevenidos que se consignen de manera inequívoca, el nombre y nacionalidad del poseedor o dueño y los demás detalles que está determinado;

4.º La Dirección General del Timbre del Estado cuidará de que la práctica de las operaciones de reintegro o pago del impuesto que afecta a los valores de que se trata, se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios a los interesados y el consiguiente retraso en la estampillación y registro.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Gaceta, 5 de Septiembre.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Siendo esta la época del año en que suele iniciarse el recrudecimiento de

muchos procesos infecciosos, y habiéndose presentado algunos casos de viruela importados por transeuntes en esta Capital, me permito recordar a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a los Médicos y al vecindario en general, la necesidad que hay de proceder a la vacunación y revacunación del vecindario, ateniéndose a los siguientes

Consejos prácticos.

La vacuna es el único preservativo específico y eficaz de la viruela.

La edad más a propósito para la vacunación es del tercero al quinto mes antes de la evolución dentaria.

La duración de la inmunidad conferida por la vacuna es de seis a ocho años.

Aún cuando en España la Ley impone la vacunación obligatoria antes del segundo año y la revacunación de 10 a 20, la Ciencia, basada en la observación, ordena repetir la operación cada seis años hasta cumplir los treinta. Sólo de este modo se evita la enfermedad.

La inoculación del virus vacuno es siempre inofensiva en cualquiera estación, y puede aplicarse sin peligro todos los meses del año.

La viruela negra o hemorrágica y la confluyente son patrimonio de las personas no vacunadas. La primera mata, en general, a casi la totalidad de los enfermos. La confluyente, mata a muchos y los que se salvan quedan con señales indelebles para toda la vida.

Revacunándose cada seis años, no sólo evitaréis la forma grave, sino la discreta y benigna, que aún cuando no mata es siempre repugnante, de larga duración y contagiosa.

En tiempo de epidemia, es de rigor la vacunación y revacunación de todos los habitantes de la comarca invadida.

Si por excepción aparece alguno con viruela pocos días después de inoculado, es porque estaba ya incubada la enfermedad, antes de vacunarse.

El sitio de elección para inocular la vacuna debe de ser el brazo. Sólo en casos excepcionales se elegirá otra región.

Como práctica de elemental asepsia, muy descuidada en general, recordamos un buen jabonado con agua tibia en ambos brazos el día en que os vayáis a vacunar, frotando en seguida la parte superior con un tapón de algodón hidrófilo empapado en agua boricada, y mejor con una solución de lisol, al 2 por 100, en cuyo caso podéis suprimir la jabonada previa, seguida de ligeras frotaciones con eter o acohol.

Se emplea con éxito, medio cachet o sello medicamentoso, adherido a la piel por su concavidad por dos tiras de aglutinante en forma de cruz.

Terminado el ciclo evolutivo del proceso vacunal, facilitaréis la desecación de las pústulas, a partir del octavo día, espolvoreándolas con dermatol, xeroformo, salicilato de bismuto o, en su defecto, simples pol-

vol de almidón o fécula de patata, desprovistos de todo aroma.

Desechad por peligrosas la aplicación de pomadas o sustancias, grasa a base de vaselina, manteca, glicerina, etcétera etc., con las cuales sólo impediréis la desecación, lejos de favorecerla.

No consentáis la punción o desbridamiento de las pústulas vacunas de vuestros hijos, a pretexto de desahogarlas, por que todo estímulo es perjudicial.

La vacunación habrá conferido inmunidad siempre que las pústulas brotan, supuran, se desecan formando costra y dejan cicatriz.

La revacunación sólo excepcionalmente determina la formación de pústulas. La evolución normal se limita para los revacunados a una *pápula* que aparece del cuarto al quinto día, acompañada de ligero picor, sin determinar fiebre ni supuración.

Los revacunados no tienen que suspender sus ocupaciones ni alterar la vida normal.

La vacuna de ternera es la única exenta de peligros.

Desechad por peligrosa la vacunación de brazo a brazo.

Este antiguo procedimiento universalmente condeado por la Ciencia, debiera castigarse severamente, porque con el se transmiten insensiblemente multitud de enfermedades que cual la sífilis, tantos estragos causa en la infantil organización del recién nacido.

Si os revacunáis y vacunáis a vuestros hijos siguiendo estos consejos, sobre preservaros de la más repugnante de las infecciones, contribuiréis a una gran obra de cultura nacional, arrojando de nuestras fronteras la viruela.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

El Inspector provincial de Sanidad.
José Call.

(Núm. 662)

Estando ordenado que los Subdelegados de Sanidad: Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, cesen en sus cargos al cumplir los sesenta y cinco años de edad, y para dar cumplimiento a esta disposición, así como a la Real orden de 19 de Noviembre de 1916, que establece el reconocimiento médico de estos funcionarios por una Comisión presidida por el Inspector provincial de Sanidad, para autorizarles a continuar desempeñando el cargo hasta los setenta años de edad, si están aptos para ello; he acordado: Que todos los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de esta provincia, remitan a la Inspección provincial de Sanidad, en el término de un mes, la partida de nacimiento para venir en conocimiento de la edad de cada uno, y tomar, en cada caso, la resolución que proceda.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

El Inspector provincial de Sanidad.
José Call,

(Núm. 661)

Diputación Provincial DE MADRID

CONVOCATORIA

La Diputación provincial, en sesión de 12 de Julio último, acordó convocar a oposiciones para cubrir una plaza de Profesor de solfeo de la Escuela de Música del Hospicio provincial, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, a la que podrán concurrir videntes y ciegos, con sujeción al siguiente programa:

- 1.º Repentizar una lección de solfeo acompañada al piano (los opositores ciegos tendrán treinta minutos para leerla, los videntes, diez.)
- 2.º Acompañar al piano una lección de solfeo.
- 3.º Armonizar un bajo numerado.
- 4.º Hacer una lección de solfeo, con las condiciones que determine el

Tribunal. Para estos dos ejercicios se concederá un plazo de ocho horas para realizar el bajo, y seis para la lección de solfeo.

5.ª Dar lección en presencia del Tribunal a dos alumnos, uno sin conocimientos de solfeo y otro con ellos.

6.ª Contestar a las preguntas de teoría que se dignen hacer el Tribunal, y

7.ª Presentar un plan de enseñanza de solfeo y cantos escolares.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina.

Madrid, 3 de Septiembre de 1918. El Presidente, Juan Fernández Rodríguez. - El Diputado Secretario, P. de Bergia.

- Julio Ubeda y Arce.
Miguel Gay y García Camba.
Angel García Retortillo.
José Rey Gutiérrez.
Alfonso López Rodríguez.
Pedro Muntañola Pérez.
Enrique Arroyo Lamarca.

Juzgado municipal del distrito de la Latina.

- Para Fiscales municipales.
D. Hilario Tejero Aguirre.
Julio Ubeda y Arce.
Miguel Gay y García Camba.
Angel García Retortillo.
José Rey Gutiérrez.
Alfonso López Rodríguez.
Pedro Muntañola Pérez.
Enrique Arroyo Lamarca.
Para Fiscal municipal suplente.
D. Miguel María de Soria y Kreisler.

Juzgado municipal del distrito de Palacio.

- Para Fiscales municipales.
D. Hilario Tejero y Aguirre.
Julio Ubeda y Arce.
Miguel Gay y García Camba.
Angel García Retortillo.
José Rey Gutiérrez.
Pedro Muntañola Pérez.
Enrique Arroyo Lamarca.
Cristino Sánchez Moreno.

Para Fiscal municipal o suplente.
D. Mario Sánchez Gómez.

Juzgado municipal del distrito de la Universidad.

- Para Fiscales municipales.
D. Hilario Tejero Aguirre.
Julio Ubeda y Arce.
Miguel Gay y García Camba.
Angel García Retortillo.
José Rey Gutiérrez.
Alfonso López Rodríguez.
Pedro Muntañola Pérez.
Enrique Arroyo Lamarca.
José López y Gutiérrez.

Para Fiscales municipales o suplentes.
D. Mario Sánchez Gómez.
Constancio Herrero y Sanz.

Provincia de Madrid.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

Pozuelo del Rey.
D. Victoriano Gordo Esteban.

Rivas de Jarama.
D. Benito García Matarrubia.

Rivatejada.
D. Federico García Escarcha.

Los Santos de la Humosa.
D. Francisco Plaza García.

Torrejón de Ardoz.
D. Antonino Escabies Morán.

Torres.
D. Jesús Polo Carrasco.

Valdeolmos.
D. Juan de Dios González.

Lorenzo López.
D. Gumersindo Plana García.

Valdilecha.
Pascasio Plaza Torres.
Pablo Cediél Sánchez,
Valverde.
D. Eugenio Serrano Prieto.

- Vallecas.
D. Francisco Vélez López.
Eleuterio Viso Pérez,
Manuel Baeza Escanaverino.
Anselmo Manuel López Gracia
Tomás Ruiz y Ruiz.
Basilio Torrecillas y Ramírez.
Pedro Molleda y Roiz.

Velilla de San Antonio
D. Sebastián Adra y Cobefia.

Vicálvaro
D. Juan Martín López.
Dionisio Martínez Hernández.

Villalbilla
D. Federico Gómez Martínez.

Villar del Olmo
D. Francisco Carmona Cabrera.

Partido Judicial de Colmenar Viejo.
Manzanares el Real.
D. Casimiro Díaz González.

Miraflores de la Sierra.
D. Nicasio Olmos Zafra.

Navacerrada.
D. Mariano Fraile Esteban.

Pedrezuela.
D. Justo Chinchón de la Fuente.
Anastasio Chinchón Sanz.

San Sebastián de los Reyes.
D. Miguel del Campo Portillo.

Talamanca.
D. Leoncio Pereda y Pereda.

Partido Judicial de Chinchón.
Morata de Tajuña.

D. Lucas García Gutiérrez González.
Salvador de las Heras Rodelgo.
Domingo Rodelgo Sánchez.

Nicolás Jiménez Ortiz.
Felipe Casado Bermejo.

Perales de Tajuña.
D. Demetrio Bucero Gómez.

Gabriel Merino Contreras.
Tielmes.

D. Hilarión Redondo Hernández.
Carmelo Barbero Redondo.

Valdelaguna.
D. Saturnino Sánchez Martínez.

Sabino Díaz de las Peñas.
Dionisio Bermeja de las Peñas.
Gabriel González Ramírez.

Villamanrique de Tajo.
D. Dionisio de la Cruz.

Villarejo de Salvanes.
D. Cándido Alcázar García.

Esteban Alcázar Alonso.
Domingo Alcázar Domingo.

Partido Judicial de Getafe.
San Martín de la Vega.

D. Bernardino Rodríguez Valdivielso.
Faustino Hernandez Díaz.

Partido Judicial de Navalcarnero.
Quijorna.

D. León Panadero Anibal.
Sevilla la Nueva.

D. Bernardo Varea Gabilanes.
Ricardo Masí Botella.
Villamanta.
D. Mariano Sánchez y Sánchez.
Isidoro Rodríguez Núñez.
Clemente Pérez Plaza.

CONTADURIA

Año de 1918

Mes de Septiembre

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría a la aprobación de la Excm. Diputación, conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
		De pago inmediato	De pago diferible		
1.º	Administración provincial...	45 000 »	»	»	45.000 »
2.º	Servicios generales.....	5.000 »	»	»	5.000 »
3.º	Obras obligatorias.....	155 000 »	»	»	155.000 »
4.º	Cargas.....	200.000 »	»	»	200.000 »
5.º	Instrucción pública.....	15 000 »	»	»	15 000 »
6.º	Beneficencia.....	400 000 »	»	»	400.000 »
7.º	Corrección pública.....	8.000 »	»	»	8 000 »
8.º	Imprevistos.....	»	»	2 000 »	2 000 »
9.º	Nuevos establecimientos.....	3.000 »	»	»	3.000 »
10.º	Carreteras.....	90.000 »	»	»	90.000 »
11.º	Obras diversas.....	25 000 »	»	»	25.000 »
12.º	Otros gastos.....	1.000 »	»	»	1 000 »
13.º	Resultas.....	150.000 »	»	»	150.000 »
	TOTAL.....	1.097.000 »	»	2.000 »	1.099.000 »

Madrid, 23 de Agosto de 1918.

A la Comisión provincial,
El Presidente,
Juan Fernández Rodríguez.
(Núm. 587.)

El Contador,
Eugenio Rianza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

Secretaría de Gobierno.— Justicia municipal.

Relación de los solicitantes a los cargos de Justicia municipal vacantes en la provincia de Madrid.

Madrid.—Capital

Juzgado municipal del distrito del Hospital.

Para Fiscales municipales.

D. Hilario Tejero Aguirre.

- D. Julio Ubeda y Arce.
Miguel Gay y García Camba.
Angel García Retortillo.
Cristino Sánchez Moreno.
José Rey Gutiérrez.
Alfonso López Rodríguez.
Pedro Muntañola Pérez.
Enrique Arroyo Lamarca.

Para Fiscal municipal o suplente

D. Mario Sánchez Gómez.
Juzgado municipal del distrito de la Inclusa.

Para Fiscales municipales

D. Hilario Tejero Aguirre.

Villamantilla.

D. Victoriano Agudo.

Villanueva de la Cañada

D. Teodoro García Sánchez.

Raimundo Patier Rodríguez.

Francisco Martín y Revuelta.

Villaviciosa de Odón

D. Victoriano Menéndez.

Partido judicial de San Lorenzo del Escorial.

Navalagamella

D. Mariano Serrano Hidalgo.

Dometrio Sánchez Serrano.

Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.

Rozas de Puerto Real.

D. Lino Sangar Blasco.

Agustín Arranz y García.

Julián Sangar Sangar.

San Martín de Valdeiglesias

D. Adrián Parras Ocaña.

Fulgencio González Hermosilla.

Francisco García Dena.

Antonio Mateos González.

Anastasio Montero Blasco.

Eutiquio García Bravo.

Villa del Prado.

D. Baldomero Lázaro y Castro.

Juan Manuel García Escudero.

Partido judicial de Torrelaguna.

Navarredonda.

D. Basilio del Amo Sanz.

Pedro Fernández Ramírez.

Robregordo.

D. Julián Gutiérrez Barrio.

Melchor Gutiérrez Arias.

Somosierra.

D. Victoriano de la Peña.

Y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley de Justicia municipal, y circular del Tribunal Supremo de fecha 6 de Julio anterior, se publica esta relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, para que dentro del término que aquélla pr viene, se puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial las oportunas observaciones o reclamaciones que deberán ir acompañadas también, necesariamente, de los documentos comprobantes de las mismas.

Madrid, 29 de Agosto de 1918.

V.º B.º

El Presidente,

Trillo.

El Secretario de Gobierno,

P. H.

Firmado.

(Núm. 615.)

Capitanía General 1.ª Region

ESTADO MAYOR.—SECCIÓN 1.ª

EXCMO. SR.:

Ruego a V. E. la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del aviso a que hace referencia el artículo 324 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, expresando que, durante los meses de Noviembre y Diciembre, todos los individuos sujetos al servicio

militar desde su ingreso en Caja hasta recibir su licencia absoluta, tienen el deber de pasar la revista anual.

Para que no pueda alegarse ignorancia de los preceptos legales, espero de V. E. excite el celo de los Alcaldes de todos los municipios, para que, por edictos, pregones y cuantos medios estén a su alcance, den la mayor publicidad posible al aviso de referencia y a los preceptos que a continuación se citan, en la inteligencia de que a los infractores ha de exigirse el cumplimiento del correctivo correspondiente, con el mayor rigor.

Ley de Reclutamiento y reemplazo de 27 de Febrero de 1912.

PRECEPTOS QUE SE CITAN:

Artículo 213. Los padres, abuelos o hermanos del mozo sorteado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos; tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la exepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad o defecto físico, teniendo los acuerdos de los facultativos la misma fuerza legal que los referentes a los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo. En caso de que la persona sujeta a reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material o causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en este tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento, obedeciera a impedimento físico que notoriamente le imposibilita de trasladarse a la Capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura Párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente o de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico, cuando fuese indispensable, y los honorarios a que tiene derecho con arreglo al art. 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada, si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 316. Al cubrir las bajas de concentración que ocurran en el cupo de filas del reemplazo anual, con in-

dividuos del de instrucción, se tendrá en cuenta que es indiferente que el llamado para cubrir la vacante o el que la produzca, tenga o no concedida la reducción del tiempo de servicio en filas.

Reglamento para la ejecución de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914. (D. O. núm. 215).

Artículo 325. Los reclutas en Caja, los exceptuados del servicio en filas y los que disfruten prórrogas, pasarán la revista anual ante el Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan.

Las clases y soldados con licencia temporal o ilimitada, los de segunda situación del servicio activo y los reclutas del cupo de instrucción, mientras permanezcan en primera y segunda situación, pasarán la revista anual ante los Jefes de las unidades activas en que estén destinados. Los individuos con o sin instrucción militar, en situación de reserva o de reserva territorial, ante el Jefe del batallón de segunda reserva o depósito de reserva a que estén afectos, si residen en la misma población, verificándolo, en otro caso, ante el Jefe del batallón, segunda reserva o depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma o Cuerpo.

Los individuos en primera y segunda situación del servicio activo que residan en distinta población que el Cuerpo a que pertenecen, se presentarán ante el Jefe de la zona, caja de recluta, batallón o depósito de reserva que radique en la población de su residencia.

Art. 326. Los individuos, en cualquier situación militar, que residan en poblaciones donde no haya zonas ni depósitos de reserva, pero si comandante militar o destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista; y en la que no exista ningún organismo ni oficina militar, ante el Alcalde, presentándose, a falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Art. 327. A fin de facilitar a los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán éstos dirigirse a cualquier funcionario militar o individuo de la Guardia civil, quienes quedan obligados, vista su cartilla militar, a indicarles cual sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares, ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, donde serán informados.

Art. 328. Los que residan en el Extranjero la pasarán en el Consulado, y si no lo hubiese en la población de su residencia, se dirigirán por escrito al más próximo, manifestando donde se encuentran y dando conocimiento de su nombre y apellidos, año en que fueron alistados, pueblo o demarcación consular por que cubrieron cupo, su situación militar en el día de la revista, unidad activa o de reserva a que pertenecen, pueblo donde tienen fijada oficialmente su residencia en la cartilla militar, y, en caso en que sean

diferentes a la que tienen en el día de la revista, deben indicar si aquélla es accidental o permanente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1918.

Federico Ochando.

Excmo. Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

(Núm. 638)

Elecciones de miembros de la Cámara Oficial de Industria de la Provincia de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 33 del Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la Ley de bases de 29 de Junio de 1911 y acuerdos de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, he acordado convocar a elecciones de Miembros de la Cámara Oficial de Industria de la provincia de Madrid, para representar los diferentes grupos y categorías que la integran y que a continuación se expresan, debiendo verificarse conforme a las prescripciones del citado Reglamento y a las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907, en cuanto sean aplicables.

Grupo 1.º.—Categoría A., le corresponde elegir dos representantes.—Categoría B., elige dos representantes.

Grupo 2.º.—Categoría A., tres representantes.—Categoría B., un representante.

Grupo 3.º.—Categoría A, dos representantes.

Grupo 4.º.—Categoría A, dos representantes.—Categoría B, tres ídem.

Grupo 5.º.—Categoría A, un representante.

Grupo 6.º.—Categoría A, tres representantes.—Categoría B, dos ídem.

Grupo 7.º.—Categoría A, un representante.

Grupo 8.º.—Categoría A, tres ídem.

Grupo 9.º.—Categoría A, dos ídem.

Grupo 10.º.—Categoría A, un ídem.

Grupo 11.º.—Categoría A, un ídem.

Grupo 12.º.—Categoría A, dos ídem.

Grupo 13.º.—Categoría A, dos ídem.

Grupo 14.º.—Categoría A, siete ídem.

Las elecciones se celebrarán el día 22 de Septiembre actual por los comprendidos en los diferentes grupos y categorías expresados, en el local oficial de la Cámara, calle de San Bernardo, núm. 2, de nueve a diez y seis.

La presentación y proclamación de candidatos de la Cámara de Industria se hará el día 17 del corriente mes, conforme con lo que determina el repetido Reglamento en su art. 37.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en las referidas disposiciones oficiales.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

P. D.

Firmado.

(Núm. 675)